

Se Modifica el Título IX del Decreto - Ley No. 17716 de Parcelaciones por Iniciativa Privada

DECRETO LEY No. 18003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el Título IX del Decreto-Ley No. 17716, relativo a Parcelaciones por Iniciativa Privada, así como ampliar otros dispositivos de la legislación sobre Reforma Agraria para la mejor aplicación de la misma;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

Artículo 1º. — Modifícase el Título IX del Decreto—Ley No. 17716, "Parcelaciones por Iniciativa Privada", en los términos siguientes:

"Artículo 108º.— Los predios rústicos sólo podrán ser enajenados sin necesidad de aprobación por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, si no hay fraccionamiento, pero continuarán sujetos a la afectación a que hubiere lugar, de acuerdo a la situación del enajenante a la fecha de declaración de Zona de Reforma Agraria y a las demás limitaciones del derecho de propiedad rural establecidas por la legislación sobre la materia; sin considerar, en consecuencia, la situación del nuevo propietario.

La partición o fraccionamiento de predios rústicos se efectuará bajo control de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de acuerdo a las normas del presente Título y del Reglamento correspondiente.

La partición de un predio ocupado por feudatarios y/o pequeños arrendatarios, podrá efectuarse sólo cuando a éstos se les transfiera, además de las tierras que conducen, la extensión necesaria para completar una superficie no menor a la de la unidad agrícola y/o ganadera familiar mínima determinada para la Zona. El área complementaria que se transfiera deberá constituir una sola unidad multifamiliar, procurando que entre el área transferida y la restante se distribuyan tierra de calidad y condiciones semejantes. Dicha área complementaria se ubicará de preferencia en tierras colindantes a las parcelas ocupadas por los campesinos para su explotación en común o cooperativa".

"Artículo 109º.— La partición o fraccionamiento por cualquier causa de un predio rústico se ceñirá a las normas que a continuación se indica:

I. Cuando se trate de un predio agrícola cuya extensión supere al máximo a que se refieren los artículos 28º o 31º del presente Decreto—Ley, según sea el caso, se procederá del modo siguiente:

a. En primer lugar deberá reservarse una unidad multifamiliar para su transferencia al grupo de trabajadores agrícolas estables que hubieran venido prestando servicios durante los dos últimos años, a razón de un área equivalente a una unidad agrícola familiar mínima por cada trabajador. El precio de venta de dicha área no podrá exceder del valor señalado en el autoavalúo efectuado por el propietario para el pago del impuesto a la propiedad rural correspondiente al año 1968, más el costo proporcional de las obras de parcelación, y se compensará con el monto de las indemnizaciones que correspondieran a los trabajadores que manifestaran su voluntad de asociarse para la explotación en común de la referida parcela; y el saldo, si lo hubiera, será abonado en veinte anualidades iguales, con un interés no mayor al 7% anual al rebatir, salvo que los trabajadores deseen hacerlo en menor plazo. Asimismo, deberá adjudicarse al grupo de trabajadores, el área y construcciones que comprendan sus viviendas;

b. Cuando menos la mitad del área agrícola restante deberá dividirse en unidades que no excedan al doble de la unidad agrícola familiar mínima o en unidades multifamiliares de extensión no menor de 15 unidades familiares mínimas las que serán obligatoriamente transferidas a cooperativas o sociedades agrícolas de interés social o grupos de campesinos calificados por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Las unidades a que se refiere este acápite serán vendidas al precio, tipo de interés y plazo

señalados en el inciso anterior, salvo que los compradores convinieran en que este último sea menor;

c. Sobre el área restante podrá constituirse una parcela que exceda del doble de la unidad agrícola familiar y que en ningún caso podrá ser mayor al límite inafectable. Las demás parcelas no podrán exceder del doble de la unidad agrícola familiar;

II. Cuando se trate de un predio agrícola cuya extensión no supere los máximos a que se refieren los artículos 28º y 31º del presente Decreto—Ley, se aplicará lo dispuesto por los acápites b) y c) del inciso precedente, debiendo hacerse las transferencias dando preferencia a los trabajadores estables del predio, sobre la mitad del área parcelada, en las condiciones de venta fijadas en el acápite a) del inciso I.

III. Los predios ganaderos no podrán partirse en unidades menores al límite inafectable señalado en los artículos 28º o 33º del presente Decreto—Ley, según sea el caso, reservándose una unidad multifamiliar para su transferencia a los trabajadores estables que hubieran venido prestando servicio durante los dos últimos años, a razón de un área equivalente a una unidad ganadera familiar mínima por cada trabajador, en las mismas condiciones señaladas en el acápite a) del inciso I del presente artículo. Asimismo, deberá adjudicarse al grupo de trabajadores el área y construcciones que comprendan sus viviendas

IV. Cuando se trate de predios agrícolas y ganaderos podrán constituirse unidades mixtas, cuya área agrícola no sea inferior a la unidad agrícola familiar, debiendo reservarse, previamente, una unidad multifamiliar para dotar de tierras al grupo de trabajadores estables del predio en las mismas condiciones señaladas anteriormente.

V. La segregación o independización de una sola fracción no podrá exceder del triple de la unidad agrícola familiar y, solamente podrá autorizarse por una vez".

"Artículo 110º. — Cuando el fraccionamiento de un predio signifique la constitución de más de 20 unidades agrícolas y/o ganaderas, el propietario deberá destinar una extensión para centro cívico y servicios sociales la que representará cuando menos 1/10 de hectárea por cada unidad resultante. Dicha extensión constituirá propiedad común de los adquirentes de las unidades, y deberá colindar con el caserío o rancharía de la hacienda".

"Artículo 111º. — Los contratos de transferencia de parcelas cuyas superficies no excedan del doble de la unidad agrícola y/o ganadera familiar están exonerados del pago de impuestos, siempre que los compradores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 84º. Asimismo, está exonerada la transferencia de parcelas a campesinos que las adquieran para constituirse en Cooperativas Agropecuarias o en Sociedades Agrícolas de Interés Social, cuando sus miembros cumplan las condiciones estipuladas en el artículo anteriormente citado".

"Artículo 112º. — Las fundaciones propietarias de predios rústicos, aunque estuvieran impedidas de venderlos por imperativo de sus Estatutos, deberán parcelarlos de acuerdo a las normas señaladas en este Título, dentro del plazo de 6 meses de la publicación del presente Decreto-Ley, a cuyo vencimiento la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural procederá a la afectación de la parte no transferida. En todo caso el plazo caducará en la fecha de declaración de Zona de Reforma Agraria".

Artículo 113º. — La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural afectará los predios rústicos que sean fragmentados o parcelados en contravención a lo dispuesto por el presente Decreto-Ley aplicando al vendedor una multa no menor de la mitad ni mayor del doble de la suma fijada como precio de venta de las unidades transferidas.

En caso que la transferencia se hubiera efectuado con posterioridad a la dación de la Ley 15037 y antes del 26 de Junio de 1969 en extensiones inferiores a la unidad agrícola y/o ganadera familiar, se procederá a la afectación de la totalidad del predio compensándose el monto de la indemnización con las sumas cobradas hasta donde éstas alcanzaren.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, previa las verificaciones que estime pertinentes, aprobará los contratos de compra venta otorgados a favor de los campesinos que hayan adquirido con anterioridad a la Ley 15037 extensiones que no excedan de la unidad agrícola familiar y que se encuentren trabajándolas.

Fuera de los casos precedentes la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural no reconocerá, para la aplicación de la legislación sobre Reforma Agraria, las transferencias de fracciones de un predio que no consten en instrumento público, ni de una M. J. resultantes de particiones aprobadas cuyos contratos no hayan sido presentados para su conocimiento con anterioridad a la declaración de Zona de Reforma Agraria.

Para el efecto de la presunción legal contenida en el inciso b) del artículo 20° del Decreto-Ley No. 17716, no se considerará como un solo predio las unidades resultantes del fraccionamiento o parcelación de un predio efectuado con posterioridad a la dación del citado Decreto-Ley aunque sean colindantes y no exista solución de continuidad entre ellas.

Artículo 114°. — Los Notarios Públicos no tramitarán, bajo responsabilidad, ninguna minuta relativa a la parcelación o partición de un predio que no haya sido previamente autorizada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Asimismo, los Registros Públicos, bajo responsabilidad, no inscribirán ninguno de dichos actos o contratos cuando carezcan de esta autorización.

Artículo 2°. — Modifícase el artículo 42° del Decreto-Ley No. 17716 en los términos siguientes:

Artículo 42°. — Quedan exceptuadas de afectación las tierras conducidas directamente en las zonas sub-urbanas que estén destinadas a granjas, huertos, establos, cultivos de pan-levar u explotaciones semejantes, cuando su extensión no sea inferior a media hectárea ni supere a la unidad agrícola familiar y sus propietarios no sean dueños de otros predios rurales.

Asimismo, quedan exceptuados de afectación los predios rústicos que sean habilitados para el crecimiento urbano dentro del término que señale el Reglamento. La zona de expansión urbana será determinada por el Ministerio de Vivienda, previo informe de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural sobre la existencia de campesinos amparados por la presente Ley.

Los propietarios que no cumplan con ejecutar las obras de urbanización dentro de los plazos indicados en las normas legales sobre la materia o incurran en causales de caducidad de las resoluciones autoritativas serán pasibles de una multa hasta el 50% del valor de expropiación de las tierras, sin perjuicio de la afectación de las mismas. Los feudatarios o pequeños arrendatarios que deberán desocupar su parcela para facilitar el proceso de urbanización por iniciativa privada, tendrán derecho a una indemnización equivalente al valor señalado en el autoavalúo formulado por el propietario para el pago del impuesto al valor de la propiedad correspondiente al año 1968.

Lo dispuesto en el presente artículo no se opone a la expropiación de las tierras por causa de utilidad pública o interés social, en cuyo caso los ocupantes de las parcelas recibirán la mitad del valor de expropiación correspondiente a las mismas. En todos los casos dichos ocupantes recibirán, además, el valor de las mejoras físicas, instalaciones, cultivos por cosechar, plantaciones y viviendas que hubieran introducido en las parcelas.

El organismo público expropiante abonará las cantidades resultantes de la aplicación de las disposiciones que anteceden directamente a los campesinos, deduciéndolas del valor de expropiación del predio.

Artículo 3°. — Adiciónase al artículo 153° del Decreto-Ley No. 17716 lo siguiente:

"Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, son de competencia del Fuero Agrario las acciones de reivindicación, deslinde, interdictos, desahucio, cobro de arrendamientos y demás acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y tenencia de los predios rústicos".

Artículo 4°. — Modifícase el artículo 155° del Decreto-Ley No. 17716 en los términos siguientes:

Artículo 155°. — Todas las acciones que se promuevan en aplicación del artículo 153°, serán sometidas al Juez Agrario competente. Los conflictos de competencia entre los Jueces de Tierra y los Jueces del Fuero Común los dirimirá el Tribunal Agrario.

Artículo 5°. — Adiciónase al artículo 156° del Decreto-Ley No. 17716 el siguiente párrafo:

"El Tribunal estará compuesto, además por un Fiscal quien deberá reunir los mismos requisitos que los Vocales y al igual que éstos gozará del rango y prerrogativas de los miembros de la Corte Suprema".

Artículo 6°. — Modifícase el artículo 165° en el sentido siguiente:

"Artículo 165° — Las demandas que se interpongan ante los Jueces de Tierras se presentarán por escrito con los requisitos prescritos en el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles, ofreciéndose además las pruebas pertinentes. Dentro del quinto día de notificado, más el término de la distancia, el demandado deberá absolver por escrito el traslado de la demanda con los requisitos puntualizados en el artículo 321 del Código citado, deducirá en su caso las excepciones, planteará la reconvencción, si fuera procedente, y ofrecerá las pruebas correspondientes. Si se deduce excepciones dilatorias o se interpone reconvencción, el escrito se pondrá en conocimiento del demandante para que dentro del tercero día pueda contestar y ofrecer pruebas respecto de ellas.

Contestada la demanda y la reconvencción en su caso, o vencido el término sin haberse absuelto dichos trámites, el Juez citará a las partes a audiencia de pruebas dentro del sexto día, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la actuación con la parte que concurra. La audiencia de pruebas es oral y en ella el Juez examinará a los testigos propuestos, se practicará el reconocimiento de documentos, la confesión y las demás pruebas ofrecidas. La oposición a la admisión de una prueba y cualquiera otra cuestión incidental que se deduzca la resolverá el Juez en el mismo acto, sin apelación. Si no fuera posible que la audiencia termine en un solo día continuará en los siguientes a la hora señalada sin necesidad de nueva citación. Las pruebas que ordene el Juez de oficio, así como la inspección ocular, podrán actuarse en el día y hora que se señale dentro del plazo máximo de 10 días contados a partir de terminada la audiencia. No son admisibles artículos previos y los términos del juicio son perentorios. Solo la sentencia es apelable. La carga de la prueba corresponderá al expropiado en los casos correspondientes.

El Juez pronunciará sentencia dentro de cinco días, resolviendo a la vez las excepciones y los incidentes pendientes.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se hará constar su inasistencia y el Juez no proveerá la solicitud para nueva citación, mientras el peticionario no abone la multa de cien a mil soles que el Juez ordene a la presentación de dicha solicitud. El producto de la multa se aplicará al presupuesto del Fuero Agrario.

Artículo 7°. — Modifícase el artículo 167° del Decreto-Ley No. 17716 en los términos siguientes:

"Artículo 167° — Corresponde al Fiscal emitir dictamen en las causas en que tenga interés el Estado, las Comunidades Campesinas y menores, debiendo evacuarlo en el plazo máximo de seis días, bajo responsabilidad.

El Tribunal Agrario resolverá las apelaciones dentro del término de ocho días de puestas a despacho y podrá ordenar la actuación de pruebas o solicitar informes técnicos cuando lo estime necesario.

En caso de vacancia, licencia o impedimento del Fiscal será reemplazado por el correspondiente suplente".

Artículo 8°. — Modifícase el artículo 170° del Decreto-Ley No. 17716 en los siguientes términos:

"Artículo 170°. — El Tribunal Agrario constituye un organismo público descentralizado del Sector Agricultura con autonomía económica y administrativa y formulará y aprobará sus correspondientes Reglamentos. Tendrá el manejo de los fondos del Presupuesto Funcional de la República que les sean asignados".

Artículo 9°. — Adiciónase al artículo 177° del Decreto-Ley No. 17716 el siguiente inciso:

"6. El valor de los predios rústicos expropiados en aplicación del artículo 45° del presente Decreto Ley será pagado conforme a lo dispuesto por el inciso 3° de este artículo".

Artículo 10°. — Adiciónase a la Disposición Especial Séptima lo siguiente:

"Los propietarios que demanden el pago de arrendamientos indebidos serán sancionados con multa del cuádruplo de la cantidad reclamada en favor del demandado. La demanda de cobro de arrendamientos para ser admitida, requerirá los mismos recaudos que la de desahucio. La acción de cobro de arrendamientos de predios rústicos prescribe a los dos años".

Artículo 11°. — Adiciónase al Decreto-Ley No. 17716 la siguiente Disposición Especial:

"Décimo Primera. — Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 53° y 65° del presente Decreto-Ley, los libramientos deben expedirse a la orden de la Dirección General de Reforma Agraria y Asen-

tamiento Rural, quien queda autorizada para endosarlos a nombre del expropiado si éste se allana a suscribir la escritura de traslación de dominio o del propietario en caso de adquisición directa; el endoso podrá hacerse también al Banco de la Nación cuando no haya allanamiento, quien a su recepción emitirá un certificado de depósito a la orden del Juez de la expropiación.

El libramiento endosado a favor del expropiado y/o propietarios en su caso, será pagado directamente a su sola presentación por el Banco de La Nación.

Quedan modificadas en este sentido las disposiciones legales que se opongan a la presente Disposición Especial".

Artículo 12º — Modifícase la Disposición Transitoria Quinta del Decreto-Ley Nº 17718, en los términos siguientes:

"Quinta.— Los juicios sobre las materias a que se refiere la presente Ley iniciados con anterioridad al 25 de Junio de 1969, continuarán su tramitación ante el Fuero Agrario, de acuerdo a las normas de procedimiento establecidas en la presente Ley, aplicándose supletoriamente las disposiciones del derecho común. Dentro del término de 30 días de la fecha de publicación del presente Decreto-Ley, los Juzgados, Cortes Superiores y Corte Suprema remitirán a los Jueces de Tierras y Tribunal Agrario, respectivamente, los juicios sobre dichas materias que se encuentren en trámite, bajo responsabilidad".

Artículo 13º — Modifícase la Ley Nº 13790 en los términos siguientes:

Artículo Único.— Para la liquidación de beneficios sociales se tomará en cuenta el monto real de los sueldos y salarios percibidos por el trabajador, incluyéndose los bonos alimenticios otorgados a título oneroso o gratuito y todas las remuneraciones indirectas y concesiones gratuitas, determinadas al valor en plaza que tengan a la fecha de la liquidación".

Artículo 14º — Autorízase en el Pliego del Ministerio de Agricultura y Pesquería con cargo al menor gasto en la partida Remuneraciones Personales del Sub-Pliego IV Organos Jurisdiccionales de la Reforma Agraria, la creación de la plaza de Fiscal del Tribunal Agrario con las remuneraciones señaladas por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 17814 y de las plazas siguientes:

Segundo Juzgado de Tierras de la Zona de Reforma Agraria del Cuzco:

F.C. Abogado, Juez de Tierras	S/. 10,225.00
Oficial 6º	
Auxiliares 6ºs. (2)	
Ayudantes 1ºs. (2)	

Segundo Juzgado de Tierras de la Zona de Reforma Agraria de Pasco y Junín:

F.C. Abogado, Juez de Tierras	S/. 10,225.00
Oficial 6º	
Auxiliares 6ºs. (2)	
Ayudantes 1ºs. (2)	

DISPOSICION TRANSITORIA

Las particiones o parcelaciones en trámite se adecuarán a las disposiciones del presente Decreto-Ley para la autorización correspondiente.

Se adecuarán, asimismo, a las normas del presente Decreto-Ley las extensiones no transferidas de las particiones o parcelaciones autorizadas o aprobadas conforme a las normas legales anteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. ENRIQUE CARBONEL CRESPO, Ministro de Marina.

Mayor General FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. EDGARDO MERCADO JARRIN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP., ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Mayor General FAP. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP., JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP., LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP., JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura y Pesquería.

General de Brigada EP., ANIBAL MEZA CUADRA CARMENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas y Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Noviembre de 1969.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División FAP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante AP. ENRIQUE CARBONEL CRESPO.

General de Brigada EP., JORGE BARANDIARAN PAGADOR.